

EXTRAORDINARIO DIN ARIO DIN ARIO DE LOS DELOS DE LOS DELOS DE LOS DELOS DE

CORRESPONDIENTE AL SÁBADO 4 DE MAYO DE 1889. . LA

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer, recibida en el de hoy se publica la siguiente ley:

Ministerio de la Gobernación.

adiosuredo Leyo, ordeial/do

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La renovación bienal de los Ayuntamientos, que debía verificarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo, tendrá lugar el día 1.º del mes de Diciembre.

Art. 2.° Se procederá á formar el empadronamiento y el censo electoral que ha de servir de base á esa renovación, conforme á lo dispuesto en el cap. 3.° del título 1.° de la ley Municipal y en el cap. 5.° del título de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.° Las operaciones á que se refieren los artículos 20 y 21 de la ley Municipal comenzarán á verificarse en el mes de Mayo y terminarán en la primera semana del mes de Agosto, observando los plazos y reglas marcados en dichos artículos.

Los Ayuntamientos formarán en dicho mes de Agosto, con arreglo al padrón certificado, las listas electorales de que habla el artículo 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, las que deberán estar expuestas al público el día 1.º de Septiembre, continuando las operaciones sucesivas, conforme á lo dispuesto en el artículo 26 y los siguientes, hasta publicar las listas electorales ultimadas en la primera quincena del mes de Noviembre.

Art. 4.° El procedimiento para la elección se sujetará á lo establecido en los capítulos 1.° y 2.° del tít. 4.° de la ley Electoral para Diputados á Cortes, que es el que rige para la de las provinciales, observándose también las reglas 3.° y 4.° de la disposición 2.° de las transitorias de la Provincial.

Art. 5.° Se aplicarán las disposiciones de los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusive, y el 92 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, con las siguientes modificaciones:

1.º El escrutinio á que se refiere el art. 81 de dicha ley se hará el segundo domingo de Diciembre.

2.ª La publicación de los nombres de los elegidos que dispone el art. 86, se verificará durante tres días, en cuyo término los electores podrán hacer las reclamaciones que dicho artículo expresa.

3.ª La reunión del Ayuntamiento que establece el artículo 87, tendrá lugar el domingo 15 de Diciembre.

4.* Las Comisiones provinciales resolverán todas las reclamaciones mencionadas en el artículo 89 antes del 26 de Diciembre. Contra las resoluciones de las Comisiones provinciales podrán apelar los interesados al

Ministerio de la Gobernación en los casos prescritos por la legis-

lación vigente.

Art. 6. Los Concejales elegidos en Diciembre próximo tomarán posesión en 1.º de Enero de 1890, y durarán hasta el 30 de Junio de 1893, renovándose en la primera quincena de Mayo de 1891 la otra mitad de los actuales Concejales que hasta entonces no cumplen su tiempo legal.

Art. 7.º Los Ayuntamientos actuales nombrados interinamente por haberse infringido los artículos 35, 37 y 42 de la ley municipal vigente, no podrán intervenir en las nuevas elecciones, y serán sustituídos al publicarse esta Ley por concejales que no adolezcan en su elección de los vicios indicados, sin que pueda obstar á ello las modificaciones que se hubiesen hecho á tenor de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Una vez constituidos los Ayuntamientos como se previene en el párrafo anterior, procederán, al propio tiempo que á lo que se determina en esta ley, al cumplimiento de los artículos 35, 36 y 37 de la Municipal, sujetándo se al procedimiento del art. 38 de la misma, y entendiéndose que los Ayuntamientos á quienes es-

ta disposición afecta deberán hacer público su acuerdo sobre dido lo de Diciembre, de 1876, con las signiontes, modificaciones: "Little additiones modificaciones:

1.º El escrutinio á que se re-domingo domingo de insti-Diciembre. 12. La publicación de los

al unhanes cob re

(60) [5.93.6] 562 - 045

TO COMMITTEE INS.

Pobleonusariour igores outers

Lighter greaters in all the other out

nombres de les elegides que disquong el aux, 86, se verificara durante tres dias, engerto termine de de constant poduin hacer las re-ciamaciones quo dicho artículo-

6xpresh. The last section of the last section B. La rennión del Avuntamienio, que establece el articulo 87, deadhichnear et domingo 15

de la companie de la

The Counsiones provinciales resolverán todas las reclaunaciones menoronadas en el ar--mainid of us ish some as discion-Tree Contra las resoluciones de das Contisiones provinciales po-An entreprendut subjects with

PERSONAL CONTROL OF THE SERVICE OF

The crotica objective of acceleration

about the state of the state of

visión de distritos, barrios, colegios y secciones antes del día 1.º de Julio.

Las elecciones en que no se observen las precedentes disposiciones serán consideradas nulas.

Art. 8.º El Ministro de la Go. bernación queda encargado de la ejecución de la presente ley, y dictará al efecto cuantas disposiciones estime oportunas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE. el Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, del cuerpo electoral, y para su inmediato cumplimiento.

Segovia 4 de Mayo de 1889. El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

oh rom omizoni isle rmooning IMPRENTA PROVINCIAL.

Art. 2." Se procedera a for-19 7 oluquiantingque la cam Tivas ob ca sup lateroles eneo. de base a esa aquevacente contor-".G. dispersio of a surgeilo el a sur Isylomial yel al sh it oluju feli ven el oap. M. 'slet titulle, de de recy electorist (Cash Charles III 187 berelogingen unt la deckli de Digieming ne Paris

Art. 3. Los operaciones a que se relieren des articules 20 y el decla lev Municipal contenzarineto voriticarseo on el mes de -outlier al mountainment y hyndre Mensional and the college of the college

Scinery and older player vergins marcados en dichos articulos. margarett kolasianakanationista abita

mos collegiarob ream codo o cristoro dant obsolicited mountain in offerment emphisical clostorales de one indus sioneld vel alob 92 objected as